



## RECURSO DE REVISIÓN

### Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

### Número de recurso

**2421/2018**

### Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

### Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre del 2018

### Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"...me pide que especifique mi cuestionamiento al punto1...omitió remitir al sujeto obligado que se considera competente...el sujeto obligado omitió responder todos los puntos antes mencionados..." (Sic)*



#### RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



#### RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



#### SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



#### INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2421/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2421/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo número de folio 06258618, solicitando la siguiente información:

- 1. Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas en el Jardín de Niños Vizcaino de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Av. Manuel Avila Camacho y Juárez.*
  - 2. Resultados de las pruebas forenses de ADN efectuadas a las osamentas*
  - 3. Ubicación actual de las osamentas.*
  - 4. Fecha en que el ayuntamiento hizo el reporte a la PGR y/o autoridades competentes.*
  - 5. Copia del reporte firmado y sellado.*
  - 6. En caso de que no se haya efectuado dicho reporte, motivo por el cual se omitió hacerlo*
  - 7. Nombrar la ley y numero de articulo(s) que se sancionan la omisión actos requeridos a los funcionarios públicos por no reportar osamentas, fosas clandestinas, etc.*
  - 8. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionan la destrucción de prueba en caso de haberse encontrado osamentas*
  - 9. Nombrar la Ley y numero de artículos que sancionen la profanación y destrucción de osamentas.*
  - 10. Nombrar a todos y cada uno de los funcionarios directamente responsables y/o a cargo de esta investigación.*
  - 11. Causa de la muerte de todos y cada uno de las osamentas.*
  - 12. Deseo saber además si los familiares fueron notificados.*
  - 13. Deseo saber además si los familiares están siendo localizados para ser notificados..."*
- (Sic)**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, determinó la **competencia parcial y derivó la solicitud de información a la Fiscalía General del Estado.**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** al correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generándose número de folio 08991, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

*"...Puntos 2, 3, 11, 12 y 13 el sujeto obligado infringe artículo 83.1 de la Ley... omitió remitir al sujeto obligado que se considera competente en el plazo..." (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2421/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las cuales, al ser verificadas se dio cuenta de que el recurrente fue omiso en cumplir con los requisitos del artículo 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual, se le concedió un término de 03 tres días hábiles a efecto de subsanar la prevención, apercibido que en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el presente trámite.

**6. Cumple prevención, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que remitió la parte recurrente, mediante el cual cumplió la prevención efectuada por esta Ponencia Instructora con fecha 10 diez del mes y año en cita. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término

de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/26/2019, el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe, se reconduce expediente, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En dicho acuerdo se dio por asentado que analizadas las constancias que integran el presente expediente, si bien es cierto el mismo fue turnado y admitido en primera instancia en contra del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, esta Ponencia consideró pertinente ordenar el reencauzamiento del recurso de revisión que nos ocupa, y en apego al principio de sencillez y celeridad contemplado en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formuló nuevamente su admisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **se admitió** el presente recurso de revisión en contra del sujeto

obligado Fiscalía Estatal, quien tiene ese carácter de conformidad con el numeral 24.1 fracción II, de la referida Ley.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los 03 tres días hábiles siguientes contados a partir de que aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes mencionado.

**8. Recepción de Informe.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/728/2019, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, registrado en la oficialía de partes con número de folio 00823; visto su contenido, se hizo constar que el sujeto obligado rindió en tiempo y forma su informe de contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de la materia.

Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la controversia, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06258618	
Fecha de presentación de la solicitud:	28/noviembre/2018
Remisión del Ayuntamiento de Sayula por incompetencia:	30/noviembre/2018
Término para dar contestación a la solicitud:	03/diciembre/2018 al 12/diciembre/2018
Fecha de prevención por parte de Fiscalía Estatal	04/diciembre/2018

Fecha de incompetencia de Fiscalía Estatal <sup>1</sup>	06/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/diciembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que emitió respuesta sobre los puntos de su competencia y que remitió la incompetencia a este Instituto de conformidad con el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia local acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco la parte recurrente petitionó lo siguiente:

- “1. Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas en el Jardín de Niños Vizcaíno de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Av. Manuel Avila Camacho y Juárez.*
- 2. Resultados de las pruebas forenses de ADN efectuadas a las osamentas*

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios “...4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.” (Sic)

3. Ubicación actual de las osamentas.
  4. Fecha en que el ayuntamiento hizo el reporte a la PGR y/o autoridades competentes.
  5. Copia del reporte firmado y sellado.
  6. En caso de que no se haya efectuado dicho reporte, motivo por el cual se omitió hacerlo
  7. Nombrar la ley y número de artículo(s) que se sancionan la omisión de actos requeridos a los funcionarios públicos por no reportar osamentas, fosas clandestinas, etc.
  8. Nombrar la Ley y número de artículos que sancionan la destrucción de prueba en caso de haberse encontrado osamentas
  9. Nombrar la Ley y número de artículos que sancionen la profanación y destrucción de osamentas.
  10. Nombrar a todos y cada uno de los funcionarios directamente responsables y/o a cargo de esta investigación.
  11. Causa de la muerte de todos y cada uno de las osamentas.
  12. Deseo saber además si los familiares fueron notificados.
  13. Deseo saber además si los familiares están siendo localizados para ser notificados.”
- (Sic)

El sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba que dicha Unidad de Transparencia resultaba ser competente parcialmente, ya que el Ayuntamiento no generaba ni poseía la información solicitada, por lo que en atención al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; remitió la competencia a la otrora Fiscalía General del Estado de Jalisco hoy Fiscalía Estatal.

Ahora bien, la Fiscalía Estatal, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, previno al solicitante para que aclarara lo pretendido, de lo cual, el recurrente se inconformó, señalando medularmente lo siguiente:

Sin embargo, considero que mi pregunta es muy clara "1.- Resultados de la investigación de las 27 osamentas encontradas durante las excavaciones efectuadas el el Jardín de Niños Colso Vizcaino de la ciudad de Sayula, Jalisco ubicado en la esquina de Av. Manuel Avila Camacho y Juárez."

Mi pregunta implica que EXISTE una Carpeta de Investigación y lo que solicito son los RESULTADOS.

Puntos 2, 3, 11, 12, y 13 el sujeto obligado infringe artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (a continuación denominada LTAIPEJ)

Artículo 81. Solicitudes de Acceso a la Información - Lugar de presentación

I. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

III. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponde atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibir la en el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

El sujeto obligado omitió remitir al sujeto obligado que se considera competente en el plazo establecido por la ley, violando el artículo 121.1.III

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

I. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

El sujeto obligado se hace acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 123.II.C

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En lo que respecta a los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. El sujeto obligado omitió responder todos los puntos antes mencionados



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en razón de que si bien es cierto que al recurrente le asistía la razón acerca del acuerdo de prevención que le fue notificado por la hoy Fiscalía Estatal en el entendido de que el sujeto obligado no tuvo que prevenir debido a que su requerimiento era claro y preciso; no menos cierto es que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado dicho agravio fue rebasado toda vez que hay una manifestación categórica al señalarse que “...no se localizó el inicio de Carpeta de Investigación alguna, por los hechos mencionados en su escrito de petición” (Sic), tal y como consta a foja 99 noventa y nueve de actuaciones.

Por lo anterior **se exhorta** a la Fiscalía Estatal, para que en lo subsecuente realice sus prevenciones a las solicitudes de acceso a la información, en apego a lo establecido en el artículo 30<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en cuanto al agravio que señala el ciudadano de que el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud en el Plazo establecido por la Ley, es fundado pero inoperante en virtud de que el sujeto obligado, recibió del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, la solicitud de información por acuerdo de incompetencia, con fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho dentro del horario hábil laboral; manifestando que no era poseedor de la información atinente a los numerales 2, 3, 11, 12 y 13 de la solicitud de información y que la misma, podía solicitarla ante otro sujeto obligado; situación que fue acreditada dentro del oficio **FG/UT/9767/2018**.

Aunado al párrafo anterior, se advierte de actuaciones que el sujeto obligado remitió a este Instituto, la solicitud de información a efecto de que se determinara quien era el competente para substanciar los puntos de la solicitud antes mencionados, siendo omiso en sujetarse al plazo contenido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal, remitiendo fuera de tiempo la solicitud de información, situación que no sucedió sino hasta el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, siendo que éste debió enviarla y notificarla a este Órgano Garante con fecha 03 del mismo mes y año; todo ello consta a fojas 15 quince a 21 veintiuno de actuaciones.

<sup>2</sup> “...En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada...” (Sic) Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por ello, **se apercibe** al sujeto obligado para que, en lo posterior, remita las incompetencias de las solicitudes de información en el término establecido del artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, so pena de no hacerlo, se le podrá iniciar un procedimiento de responsabilidad admirativa y en su caso se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 121 y 123 de la Ley antes invocada.

En cuanto al agravio sobre la falta de pronunciamiento de los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de información, no ha lugar, toda vez que los puntos 4, 5 y 6, son materia de pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el cual recibió la solicitud en primera instancia, así como en atención a la literalidad de la solicitud. Asimismo, en lo que ve a los puntos 7, 8 y 9, tal y como lo precisó la Fiscalía Estatal en su acuerdo de prevención, los mismos, versan sobre cuestiones diversas al derecho de acceso a la información, y no a información pública que puede obrar en documentos<sup>3</sup>, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.1 y 4.1 fracción VII de la Ley multicitada, la cual refiere lo siguiente:

**"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad." (Sic)

**Énfasis añadido**

**"Artículo 4º. Ley-Glosario**

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...  
VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;..." (Sic)

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que, en lo posterior, remita las incompetencias de las solicitudes de información en el término establecido del artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, so pena de no hacerlo, se le podrá iniciar un procedimiento de responsabilidad admirativa y en su caso se impondrán las sanciones contempladas en los artículos 121 y 123 de la Ley antes invocada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2421/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.----- GALA/XGRJ.